



0252

# Resolución Gerencial Regional

Nº 0199 -2023-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa;

## VISTO:

El informe de auditoría Nº 036-2021-2-5334-AC, Informe Nº 30-2023-GRA/GRTC-OA-ORH-STPAD, informe de precalificación Nº 030-2023-GRA/GRTC-OA-ARH-STPAD;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante el memorándum Nº017-2023-GRA/GGR, la Gerencia General Regional remite el informe de Auditoria Nº 036-2021-2-2-5334-AC, FORMULACIÓN Y EJECUCION DEL PROYECTO: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS CULTURALES PARA LA PARTICIPACION DE LA POBLACION EN LAS INDUSTRIA CULTURALES Y LAS ARTES" en CD, para que se proceda establecer el deslinde de responsabilidades, en atención a los indicios de irregularidades identificadas en el presente informe de auditoría practicado al Gobierno Regional de Arequipa, asimismo informar el plan de acción correspondiente.

Que, de la revisión del Sistema de Gestión Documentaria, se puede apreciar que el informe de Auditoria Nº 036-2021-2-2-5334-AC, FORMULACIÓN Y EJECUCION DEL PROYECTO: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS CULTURALES PARA LA PARTICIPACION DE LA POBLACION EN LAS INDUSTRIA CULTURALES Y LAS ARTES" fue remitido a la Gerencia regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa con fecha 10 de enero del 2022, mediante memorándum Nº 004-2021-GG/GR.

### 1. Contenido del informe de auditoría Nº 036-2021-2-2-5334-AC

De la revisión a la documentación alcanzada por el Gobierno Regional de Arequipa, en adelante la "Entidad", con relación al proyecto "Mejoramiento de los servicios culturales para la participación de la población en las industrias culturales y las artes, distritos de Sachaca, Yanahuara y Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa' (período 2019- 2020), formulado y ejecutado por la Entidad sobre la Vía Variante de Uchumayo, se determinó que, no contó con autorización por parte del Ministerio de Transportes y Comunicaciones en adelante "MTC", para la ejecución del mismo, toda vez, que la reclasificación temporal de la vía nacional (como vía departamental o regional) "Ruta Nacional PE-34 en el tramo: Emp. PE-34 A (Dv. Chiguata) - Pte. San Isidro", otorgada a la Entidad y autorizada a través de Resolución Ministerial n.º 057-2013 MTC/02 de 30 de enero de 2013, únicamente autorizaba que se ejecute obras de infraestructura vial, más no de otra índole, tal como sucedió con la ejecución del proyecto antes mencionado.



## Resolución Gerencial Regional

Nº 0189 -2023-GRA/GRTC

Al respecto, se verificó que en la etapa de formulación del proyecto en mención, ante el pedido efectuado por la subgerencia de Formulación de Proyectos de Inversión, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de la Entidad, otorgó opinión favorable para el proyecto señalado, cuando dicha prerrogativa correspondía al MTC a través del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional, en adelante "Proviñas Nacional", existiendo una manifiesta contradicción en el análisis de las facultades para la autorización, tal como se advierte de la evaluación de la normativa de la materia y de los propios documentos administrativos emitidos para tal efecto, ya que dicha gerencia, inicialmente manifestó que el ente rector competente era Proviñas Nacional (como correspondía); no obstante, posteriormente y mediante Interpretaciones carentes de asidero legal, resolvió finalmente otorgar autorización al proyecto citado, pese a que, además existían prohibiciones para el uso del derecho de vías, la señalización y elementos a colocar en vías.

De otro lado, efectuado el análisis a los tres componentes del "proyecto cultural" aprobado y ejecutado por la Entidad, se determinó que, dicho proyecto no reúne las características para el cierre de una brecha de tipo cultural, conforme a los lineamientos establecidos en la Resolución Ministerial n.º 069-2019-MC de 18 de febrero de 2019, hecho corroborado por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa; en tal sentido, no cumple con el objetivo del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones INVIERTE.PE, referido a "el cierre de brechas de infraestructura o de acceso a servicios públicos para la población", por lo que, no puede ser considerado como un proyecto de inversión pública. Dichos aspectos, no fueron advertidos en su oportunidad por los funcionarios encargados de la evaluación del proyecto antes señalado, los cuales a pesar de las inconsistencias señaladas optaron por la declaratoria de viabilidad y su inclusión en el Plan Multianual de Inversiones de la Entidad, para el año 2019, lo que permitió su ejecución.

Así también, conforme a las visitas "in situ" llevadas a cabo por la Comisión Auditora, se determinó que, la instalación de los doce (12) murales en los muros de contención de un tramo de la Vía Variante de Uchumayo y un conjunto escultórico, los cuales forman parte del proyecto antes señalado, se llevaron a cabo sobre el denominado "derecho de vía", el que, conforme al Reglamento Nacional de Infraestructura Vial, aprobado por Decreto Supremo n.º 034-2008-MTC de 25 de octubre de 2008, tiene la calidad de inalienable al ser un bien de dominio público, encontrándose prohibida la ejecución de construcciones permanentes que afecten la seguridad vial o visibilidad, siendo que, en el caso de los murales edificados, pueden tener la condición de elementos visuales distractores que menoscaban los estándares de





## Resolución Gerencial Regional

Nº 0189 -2023-GRA/GRTC

seguridad en este tipo de vías, aspecto que se encuentra contemplado como riesgoso en el Manual de Seguridad Vial. Dicha situación, vinculada a la utilización del derecho de vía sin la autorización correspondiente, se encuentra tipificada en el Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial, como infracción muy grave, lo cual eventualmente puede generar la realización de un procedimiento sancionador e imposición de una multa en contra de la Entidad.

Los hechos señalados transgredieron lo dispuesto en los artículos 1º, 3º, 9º y 10º, del Decreto Legislativo n.º 1252, Ley que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones; artículos 3º y 9º del Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1252; y los artículos 19º, 21º, 24º, 26º, 29º y 32º de la Directiva n.º 001-2019-EF/63.01, Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones; normas referidas a los principios y lineamientos para la formulación y ejecución de proyectos de inversión pública, y a las responsabilidades funcionales asociadas a los servidores y funcionarios intervenientes en dichos procesos; así también las disposiciones vinculadas al uso del derecho de vía, contenidas en el Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial, Manual de Seguridad Vial, Reglamento Nacional de Tránsito y normas conexas.

Tales hechos, generaron una afectación a los estándares de seguridad vial establecidos en el Manual de Seguridad Vial y normas conexas, situando en posición de riesgo a las personas que transitaban en vehículos por la vía. Adicionalmente, se ha generado un perjuicio económico a la Entidad por SI 2 654 374,36, correspondiente a la totalidad de los gastos efectuados como consecuencia de la formulación y ejecución de un proyecto no autorizado por el ente rector competente, que no constituye un proyecto de inversión pública que impacte positivamente o preste un servicio público efectivo a favor de la población y que no cierra las brechas (deficiencias) existentes en los servicios públicos que brinda el Estado, lo cual genera a su vez, una afectación a la finalidad pública disposiciones vinculadas al uso del derecho de vía, contenidas en el Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial, Manual de Seguridad Vial, Reglamento Nacional de Tránsito y normas conexas.

Tales hechos, generaron una afectación a los estándares de seguridad vial establecidos en el Manual de Seguridad Vial y normas conexas, situando en posición de riesgo a las personas que transitaban en vehículos por la vía. Adicionalmente, se ha generado un perjuicio económico a la Entidad por SI 2 654 374,36, correspondiente a la totalidad de los gastos efectuados como consecuencia de la formulación y ejecución de un proyecto no autorizado por el ente rector competente, que no constituye un proyecto de inversión pública que impacte positivamente o preste un





0249

# Resolución Gerencial Regional

Nº 0189 -2023-GRA/GRTC

servicio público efectivo a favor de la población y que no cierra las brechas (deficiencias) existentes en los servicios públicos que brinda el Estado, lo cual genera a su vez, una afectación a la finalidad pública.

## 2. Identificación de los servidores comprendidos en la irregularidad.

- **Dan Dalí Galicia Fernández**, identificado con DNI N° 29313100, subgerente de Infraestructura de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, designado mediante Resolución Gerencial General Regional n.º 018-2019-GRA/GR de 2 de enero de 2019
- **Magaly Ochoa Cairo**, identificada con DNI N° 29659964, coordinadora Técnica de la Subgerencia de Infraestructura de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, designada mediante Memorándum N° 030-2019-GRA/GRTC-S.G.I. de 4 de marzo de 2019.
- **Carmen Lelis Dávila Zeballos**, identificada con DNI n.º 04413441, jefa de Asesoría Jurídica de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, designada mediante Resolución Gerencial Regional N° 004-2019-GRA/GRTC de 15 de enero de 2019.

## 3. ANALISIS:

Sobre la fecha de comisión de los presuntos hechos:

Teniendo en cuenta el informe de Auditoria, se desprende la fecha de ocurrencia de los hechos:

<b>Nombres y Apellidos</b>	<b>Acto</b>	<b>Fecha de ocurrencia de los hechos</b>
Dan Dalí Galicia Fernández	Emitió el informe N° 255-2019-GRA/GRTC.S.G.I	17 DE JUNIO DEL 2019
Magaly Ochoa Cairo	Emitió el informe N° 009-2019-GRA/GRTC-SGI-MOC	17 DE JUNIO DE 2019
Carmen Lelis Dávila	Emitió el Informe Legal N° 405-2019-GRA-GRTC-A.J	19 DE JUNIO DEL 2019



## Resolución Gerencial Regional

Nº 0189 -2023-GRA/GRTC

Que, es preciso tener en cuenta lo establecido en cuanto al plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprecia que el artículo 94 establece:

### **"Artículo 94. Prescripción"**

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

(...)" ;

Que, sobre la prescripción para el inicio del procedimiento, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa lo siguiente:

### **"Artículo 97.- Prescripción"**

97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

97.2. (...)

97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, *sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.*";

La versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, y su modificatoria, se señala:

### **"10.1 Prescripción para el inicio del PAD"**

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese período la ORH o quien haga sus veces (...) hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.



0247

## Resolución Gerencial Regional

Nº 0189 -2023-GRA/GRTC

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces (...) recibe el reporte o denuncia correspondiente. (...)";

De acuerdo con lo expuesto, en el presente caso se aprecia que corresponde que se aplique el plazo de prescripción de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta para el inicio de los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles,

Mediante los Decretos de Urgencia N° 026-2020, y N° 029-2020, prorrogado con Decreto de Urgencia N° 053-2020, el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, el Decreto Supremo N° 094-2020- PCM, así como, lo establecido en el precedente de observancia obligatoria aprobado por Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC<sup>1</sup>, el computo del plazo de prescripción se suspendió el 16 de marzo (inclusive) hasta el 30 de junio de 2020,

Teniendo en cuenta la existencia de un periodo de suspensión que se inicia el **16 de marzo de 2020 (que incluye este día) y concluye el 30 de junio del 2020**, por lo que el computo del plazo de prescripción debe reiniciarse el 1 de julio de 2020;

De lo expuesto en el Informe de Auditoría, se verifica que, en el caso de los servidores:

Nombres y Apellidos	Fecha de ocurrencia de los hechos	Suspensión de plazo	Fecha que toma conocimiento la entidad	Plazo
Dan Dali Galicia Fernández	17 DE JUNIO DEL 2019	16/03/2020 al 01/07/2020	11/01/2023	3 años 3 meses
Magaly Ochoa Cairo	17 DE JUNIO DE 2019	16/03/2020 al 01/07/2020	11/01/2023	3 años 3 meses
Carmen Lelis Dávila	19 DE JUNIO DEL 2019	16/03/2020 al 01/07/2020	11/01/2023	3 años 3meses

Que, al haberse acreditado que los hechos que configurarían las presuntas infracciones, se habrían producido en el año 2019, y a la fecha de remisión de los actuado a la Secretaría Técnica de la Entidad, habrían transcurrido más de 03



0246

## Resolución Gerencial Regional

Nº 0189 -2023-GRA/GRTC

años, resulta materialmente imposible que se puede ejercer la potestad disciplinaria respecto de los presuntos responsables.

Que, los hechos denunciados a través del Informe de Auditoria Nº 036-2021-2-5334-AC, denominado "FORMULACIÓN Y EJECUCIÓN DEL PROYECTO: MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS CULTURALES PARA LA PARTICIPACIÓN DE LA POBLACIÓN EN LAS INDUSTRIAS CULTURALES Y LAS ARTES" en contra de los servidores: Dan Galicia Fernández, Carmen Lelis Dávila Zeballos y Magaly Ochoa Cairo, fue remitido a la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones con fecha 10 de enero del 2022, es preciso resaltar que mediante oficio Nº 675-2022-GRA/GRTC, el Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones remitió información sobre la implementación de la recomendación Nº 07 del citado informe.- Asimismo mediante Memorándum Nº 17-2023-GRA/GGR de fecha de recepción 11 de enero del 2023, el Gerente General Regional, requiere el deslinde de responsabilidades, en atención a los indicios de irregularidad identificados en el presente informe, el mismo que es remitido a la Secretaría Técnica con fecha 17 de abril del 2023.- Por lo que queda evidenciado que desde la fecha en que se solicita el deslinde de responsabilidad mediante el Memorándum Nº 17-2023-GRA/GGR de fecha de recepción 11 de enero del 2023 y la fecha en que el funcionario a cargo de la conducción de la Entidad (Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones) 10 de enero del 2022, recibió el citado informe ha transcurrido un (1) año, por lo que habría operado también la figura de la prescripción.

Que, de conformidad con la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, y su reglamento, Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil", y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 0434-2023/GRA/GR;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR DE OFICIO**, la prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo contra los servidores: *Dan Dalí Galicia Fernández Magaly Ochoa Cairo* y *Carmen Lelis Dávila*, por encontrarse prescrita la acción, desde el mes de octubre del año 2022, respectivamente, al haber transcurrido tres (03) años y tres (03) meses desde que se cometió la presunta comisión de falta hasta que toma conocimiento la máxima autoridad de la Entidad según los hechos descritos, en el Informe de Auditoria Nº 036-2021-2-5334-AC, denominado "FORMULACIÓN Y EJECUCIÓN DEL PROYECTO: MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS CULTURALES PARA LA PARTICIPACIÓN DE LA POBLACIÓN EN LAS INDUSTRIAS CULTURALES Y LAS ARTES".



0245

# Resolución Gerencial Regional

Nº 0189 -2023-GRA/GRTC

**ARTICULO SEGUNDO.** – **DISPONER**, que el presente expediente, pase a Secretaría técnica de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, a fin de deslindar responsabilidad a que hubiera por la prescripción generada

**ARTICULO TERCERO.** – **ENCARGAR** la notificación de la presente resolución conforme lo dispone el Art. 20 del TUO de la Ley 27444;

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los 22 NOV 2023

**REGISTRESE Y COMUNÍQUESE**

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Carlos Alberto Ramos Vera  
Gerente Regional de Transportes  
Y Comunicaciones